



**SECRETARÍA
JURÍDICA**

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

REFERENCIA	REPARACION DIRECTA
RADICADO	17-001-33-33-003-2018-00437-00
DEMANDANTE	HERNANDO BURITICA GIRALDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para interponer y sustentar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida por su despacho, según como sigue:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El motivo de inconformidad con la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso que nos ocupa, radica en que se accedió a las pretensiones de la parte actora.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO. YERROS PROBATORIOS DE LA SENTENCIA

FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA DEL DESPACHO JUDICIAL SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES

1. PRUEBAS OMITIDAS POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL:

Establecen los artículos 164 y siguientes de la ley 1564 de 2012, aplicables a este asunto por remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la necesidad de la prueba, su oportunidad, práctica y apreciación.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

En especial, el artículo 176 de la ley 1564 de 2012, prescribe la obligación del juez de exponer el mérito que le asigne a cada prueba.¹

Fueron pedidas por el Municipio de Manizales, y decretadas por el despacho judicial las siguientes pruebas, a instancia del MUNICIPIO DE MANIZALES:

Documental:

Oficio UR-0757 de 15 de marzo de 2019

Oficio SMA 0436-18

Los anteriores documentos dicen:

“... la cotización es un documento informativo que no genera registro contable; solo comunica y enuncia el valor de productos o servicios.

Este documento informativo generalmente es utilizado por el área de compras de una empresa para entablar una negociación. Su importancia se da a nivel administrativo, debido a que una cotización permite la generación de informes que comparan los precios de los productos y/o servicios cotizados

Si bien se determina como uno de los tipos de documentos contables, no quiere decir que este sea un ingreso, es decir no es un registro contable, ya que cuando un cliente solicita una cotización, este está en el derecho de decidir, aceptar, modificar o rechazar, en ningún momento está obligado a pagar. Si por el contrario, el cliente acepta dicha cotización, el empresario entra a pasar esa cotización o factura, para que el usuario continúe con el pago.

Para concluir podemos decir que una cotización es una manifestación del precio de un bien o servicio, sin generar ninguna obligación o derecho, mientras que la factura es un título valor que genera obligaciones para quien contrató el bien y/o servicio y derecho para quien prestó el bien y/o el servicio”
(Oficio UR-0757 de 15 de marzo de 2019)

¹ **LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (subrayado fuera de texto)



SECRETARÍA JURÍDICA

“... la Secretaría de medio ambiente a través del funcionario encargado del tema realizó análisis de lo acontecido, encontrando que los árboles que se encuentran en el área verde ubicada en el predio identificado con ficha catastral N° 102000002800043000000000, no habían sido objeto de solicitudes puntuales por parte de los ciudadanos para su mantenimiento correctivo, en visita realizada no se evidenciaron problemas fitosanitarios, puesto que no presentaban raíces expuestas, no había presencia de cavidades, grietas o desgajes en su tronco, así mismo el árbol del incidente posee un anclaje fuerte al suelo y muestra una estructura natural bien distribuida y estable, como se puede ver en las siguientes fotos las cuales fueron tomadas una vez presentada la queja por parte del señor HERNANDO. (...)

En este sentido la secretaría de medio ambiente realizó las actuaciones de su competencia, y dada las circunstancias y la evidencia de la visita realizada, se puede establecer que lo acontecido responde a hechos fortuitos, ya que no había quejas ni se evidenció daños estructurales en el árbol ni antes ni después de lo ocurrido.” (Oficio SMA 0436-18)

A través de los documentos anteriores, es posible deducir que:

1. El documento (cotización) presentado por la parte actora que tomó el despacho judicial como plena prueba para condenar, no puede ser valorado como tal. Esto al considerar que siendo una cotización, NO genera ningún registro contable, ni constituye un gasto causado.

Reprochó el señor juez de primera instancia que el Municipio de Manizales no hubiera aportado prueba para demostrar la cuantía de los perjuicios de la parte actora ni se atacó la idoneidad del taller que hizo la cotización.² No obstante al no poder ser tenida valorada esta prueba al tratarse de una cotización, no tenía el MUNICIPIO DE MANIZALES que aportar prueba adicional al proceso relacionada con la cuantificación de los perjuicios, en tanto los mismos no resultaron causados por inidoneidad de la prueba (cotización) aportada

² Se transcriben 2 párrafos de la página 10 de la sentencia: “ ... dentro de las excepciones presentadas por el Municipio de Manizales, en este caso, frente a la idoneidad de la cotización presentada como prueba por la parte actora, tenemos que no presenta prueba alguna que ataque o desvirtúe la prueba, o que pueda entregarle elementos de juicio distintos a este juez de instancia, para identificar que otro sería el valor del daño o que este no requería reparación.

Es decir, el municipio de Manizales se limitó a manifestar que la cotización presentada sobre los arreglos del vehículo no debía ser tenida en cuenta, pero no entregó prueba alguna en contrario, ni sobre la cuantía de estas, ni sobre la idoneidad del taller a donde se dirigió el hoy demandante en procura de averiguar por el valor de las reparaciones que debía asumir



SECRETARÍA JURÍDICA

Al respecto se indica que el Municipio de Manizales controvertió la prueba documental aportando un documento de un contador, que da la claridad sobre lo que debe entenderse por una “cotización” y por qué no prueba un gasto.

Pasa por alto el señor juez el principio de la carga de la prueba, que según el artículo 167 del código general del proceso³, aplicable a este asunto, por remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, corresponde a la parte actora probar la causación y el monto de los perjuicios, lo cual pretende hacer con un documento inidóneo para configurar la prueba, (cotización) por lo que la sentencia de primera instancia debió declarar que no quedó demostrado el monto de los perjuicios para NEGAR las pretensiones indemnizatorias de la parte actora.

2. El oficio de la secretaría de medio ambiente, indica que el árbol que provocó el accidente no presentaba problemas fitosanitarios ni cavidades, grietas ni desgajes en su tronco, tampoco se evidenciaron solicitudes de la comunidad para intervenir el árbol, por lo que el título de imputación para la condena al Municipio de Manizales consistente en la prevención de la gestión del riesgo no resulta de recibo como fundamento de la condena que se produjo en contra de mi mandante, puesto que, se reitera, ninguna acción en torno a la prevención del riesgo de desastres hubiera podido advertirse por parte del Municipio de Manizales para prevenir el suceso, en tanto no resultaba previsible.

Este documento de la secretaría de medio ambiente es prueba suficiente para declarar probada la excepción de FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO presentada por el Municipio de Manizales con la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, estos documentos NO fueron tenidos en cuenta por la juez de primera instancia, omitiendo cualquier comentario sobre los mismos, en contravía de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 176 de la ley 1564 de 2012.

En efecto, en las páginas 6 y 7 de la sentencia, el despacho hace relación del material probatorio recaudado, relacionando 5 documentos presentados por la parte actora y 1 documento presentado por el Municipio de Manizales, sin que se hubiera relacionado siquiera la demás prueba documental del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se insiste que, el Municipio de Manizales aportó con la contestación de la demanda, y el despacho decretó en audiencia inicial como prueba documental del municipio de Manizales, la siguiente, a pesar de que ni siquiera la relacionó en la sentencia:

³ CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



SECRETARÍA JURÍDICA

DOCUMENTALES: (oficios)

- SMA-UGA 1178-17 GED 41633-17 de 1 de septiembre de 2017
- SJ 0141 de 14 de febrero de 2019
- UR 0757 de 15 de marzo de 2019
- SMA-UGA 0436-18 de 6 de abril de 2018
- STT 0756 del 2 de abril de 2018.

2. INCONSISTENCIAS PROBATORIAS DE LA SENTENCIA

El señor JUEZ de primera instancia deduce el título de imputación para la condena contra el MUNICIPIO DE MANIZALES del POT VIGENTE para el Municipio de Manizales⁴

No obstante el POT VIGENTE (que no permite deducir la sentencia si se trata del POT VIGENTE para la época de los hechos, o el POT VIGENTE para la época de la sentencia, NO FUE DECRETADO COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO.

Es decir, deduce el señor juez la responsabilidad del MUNICIPIO DE MANIZALES, de una prueba que NO se decretó, y por lo tanto NO existe dentro del proceso.

En efecto, el acta de la audiencia inicial número 154 del 24 de noviembre de 2020, del proceso que nos ocupa, contiene la relación de las pruebas que fueron decretadas dentro del proceso, tal y como se transcribe a continuación:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento

⁴ Se transcribe de la página 9 de la sentencia: “... Para el caso concreto, tenemos que según el POT vigente para el municipio de Manizales, las especies arbóreas que ocupan el territorio municipal hacen parte de su estructura de soporte urbano, es decir, hace parte del mobiliario del municipio de Manizales y, por lo tanto, están bajo su guarda y protección (...) Subrayado fuera de texto.

... Ahora bien, existe un manual de silvicultura urbana para Manizales, que haciendo parte del POT regula y estructura el cuidado y manejo que se debe tener con este tipo de bienes; situación que permite concluir que aquellos están regulados por el ordenamiento municipal, y que, en principio, las consecuencias que se deriven de la confluencia entre su ubicación y la actividad humana generar responsabilidad en cabeza del ente municipal. Subrayado fuera de texto.



SECRETARÍA JURÍDICA

procesal oportuno.

A. DOCUMENTAL

OFICIAR a la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS S.A. E.S.P., para que remita con destino a este proceso dentro de un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se remita, copia de las funciones respecto al mantenimiento de los árboles del municipio de Manizales y que se encuentren en contacto con las vías principales, asimismo deberán informar si tenían asignadas o destinadas funciones de mantenimiento en los árboles ubicados en la avenida paralela del municipio de Manizales, específicamente en el sector ubicado en la carrera 25 con calle 64.

OFICIAR al municipio de Manizales, para que remita con destino a este proceso dentro de un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se remita, copia de las funciones específicas que se tenían destinadas o previstas frente al mantenimiento de los árboles del municipio, específicamente de los árboles ubicados en la avenida paralela en el sector de la carrera 25 con calle 64.

Respecto de la prueba solicitada en la respuesta al traslado de excepciones consistente en que se decrete como documental el informe policial de accidente, la tarjeta de propiedad de vehículo objeto de litigio y la cotización presentada, se aclara que dichos documentos al obrar en el plenario y ser aportados con la demanda, de los mismos se dispuso tenerlos como prueba en el proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno. (subrayado fuera de texto)

A. TESTIMONIAL

SE DECRETA la recepción del testimonio de la señora **TATIANA OCHOA CÁRDENAS** y del señor **PAULO CESAR MEJÍA VALENCIA** para que declaren sobre las funciones desempeñadas por ellos en la secretaría de medio ambiente del municipio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda y la función del municipio respecto de la poda de árboles e inexistencia de circunstancias que hicieran previsible el desprendimiento de la rama del árbol.

La apoderada del municipio de Manizales se encargará de la comparecencia de sus testigos a la audiencia, si lo requiere por secretaría se le emitirán las citaciones pertinentes.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

2. EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

A. DOCUMENTALES

OFICIAR al municipio de Manizales para remita con destino a este proceso dentro de un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se remita, lo siguiente:

- Informar cuál es el área encargada del mantenimiento, conservación, evaluación del riesgo y vigilancia del mobiliario urbano, especialmente de los árboles, ubicados en zonas públicas.
- Informar si el municipio autorizó o solicitó a EMAS o a cualquier otra entidad la intervención de los árboles ubicados en la avenida paralela en la carrera 25 con calle 64, para el año 2017.
- Informar si el municipio para el año 2017 evaluó las condiciones de riesgo de los árboles ubicados en la avenida paralela en la carrera 25 con calle 64.

III. PRUEBAS LLAMADAS EN GARANTÍA

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto del interrogatorio del señor **HERNANDO BURITICÁ GIRALDO** se resolverá en el acápite de pruebas comunes.

2. ALLIANZ SEGUROS S.A.

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto del interrogatorio del señor **HERNANDO BURITICÁ GIRALDO** se resolverá en el acápite de pruebas comunes.

IV. PRUEBAS COMUNES

A instancias de MAPFRE SEGUROS y ALLIANZ, **SE DECRETA** el interrogatorio del señor **HERNANDO BURITICÁ GIRALDO**.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

El apoderado de la parte demandante realizará las gestiones para la comparecencia de su poderdante a la diligencia, si lo requiere, por secretaría se le emitirá la citación pertinente.

Se indaga a los apoderados judiciales si están de acuerdo con el decreto de pruebas, manifestando estar conformes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Decisión que queda en firme.

Valga la pena aclarar en este punto, que las PRUEBAS DOCUMENTALES aportadas por el demandante que fueron decretadas como prueba en la audiencia inicial, son las que constan en el escrito de la demanda, y que se transcriben a continuación:

1. Informe policial de accidente de tránsito N° A000629538 de fecha 11 de julio de 201. (sic)
2. Queja 022-17 de fecha 27 de julio de 2017 ante el área para la vigilancia administrativa y disciplinaria de la personería municipal de Manizales
3. Un escrito del señor BURITICA al doctor HUMBERTO POSADA Cifuentes gerente técnico de empresas municipales de aseo EMAS, de fecha 13 de julio de 2017
4. Escrito del señor BURITICA dirigido al señor alcalde JOSE OCTAVIO CARDONA LEON de fecha 18 de agosto de 2017
5. Oficio ALC 2362-17 de fecha 22 de agosto de 2017 al DRO DIEGO FERNANDO GONZALEZ MARIN, secretario de medio ambiente
6. Oficio SMA-UGA 1178-17 de la secretaría de medio ambiente de fecha 01 de septiembre de 2017
7. SEIS fotos
8. Certificado de propiedad
9. Fotocopia de licencia de tránsito 10012711101
10. Publicación del periódico la patria de fecha 8 de noviembre de 2017

El anterior recuento para indicar que EL POT VIGENTE de Manizales NO FUE pedido por ninguna de las partes como prueba, NI solicitado por el juez de oficio, TAMPOCO fue decretado como prueba dentro del trámite del presente proceso, esto, a pesar de que fue la prueba reina de la sentencia, para derivar la responsabilidad administrativa en contra de mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES

Vale la pena mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011, las pruebas de carácter MUNICIPAL, como EL POT del MUNICIPIO DE MANIZALES deben probarse en los procesos judiciales, según como se transcribe la norma en comentario:

LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 167. *Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.* (subrayado fuera de texto).



SECRETARÍA JURÍDICA

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

Igual prescripción trae el artículo 177 del código General del Proceso, que dice:

LEY 1564 DE 2012 ARTICULO 177. Prueba de las normas jurídicas

El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. (subrayado fuera de texto)

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

Las anteriores normas son de orden público y de aplicación obligatoria por parte de los jueces de la república en el trámite de los procesos a su cargo.

Es por lo que la sentencia judicial proferida en el asunto que nos ocupa, que deriva la responsabilidad administrativa del municipio de Manizales, con base en una prueba que no fue pedida ni decretada como prueba ni de oficio ni a petición de parte, (POT VIGENTE) es violatoria del derecho de defensa y debido proceso de mi mandante, y por lo mismo debe ser revocada por parte del Tribunal.

SEGUNDO. ANALISIS DEL TITULO DE IMPUTACION Y LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION FRENTE A LAS PRUEBAS EFECTIVAMENTE PEDIDAS Y DECRETADAS DENTRO DEL PROCESO

Con respecto a este asunto, debo indicar que según lo establecido en el artículo 6 y 122 constitucional que limitan las acciones de las entidades a lo estrictamente regulado por la ley,



SECRETARÍA JURÍDICA

En este sentido, la actividad de poda de árboles, le fue asignada por el legislador a las empresas prestadoras del servicio público de aseo, según como consta en el decreto 1077 de 2015 sección 2 subsección 1 actividades del servicio público de aseo, como se transcribe:

ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes: (...) 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.41. Recolección de residuos de poda de árboles y corte de césped. La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos, y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse por una persona prestadora del servicio público de aseo. En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento.

Parágrafo. Los operativos para la recolección de los árboles caídos en espacio público por situaciones de emergencia serán de responsabilidad de la entidad territorial, quien podrá contratar con la empresa prestadora del servicio público de aseo su recolección y disposición final. La entidad territorial deberá tomar las medidas para garantizar el retiro de estos residuos dentro de las ocho (8) horas siguientes de presentado el suceso con el propósito de preservar y mantener limpia el área.

ARTÍCULO 2.3.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos,

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

ARTÍCULO 2.3.2.2.6.71. Normas de seguridad para la actividad de poda de árboles. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles. En este sentido adelantará las siguientes actividades:

Información: Se colocará una valla informativa en el sitio del área a intervenir indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.

Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información.

En consideración de lo anterior, la responsabilidad por el árbol que provocó el accidente correspondería a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE MANIZALES, EMAS, y no a mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES.

No obstante lo anterior, como se ha venido exponiendo a través del presente proceso, la única prueba del quantum de los perjuicios sufridos fue acreditado por la parte actora a través de una “cotización” que según lo indicado in extenso por el Municipio de Manizales en el acápite anterior, no puede ser tenido en cuenta en consideración a que no genera registro contable ni constituye un gasto causado⁵

Es por esta razón que a pesar de que se declarara la responsabilidad de EMAS, la cuantía de la indemnización debe ser igual a (0) CERO, en atención a la inidoneidad de la prueba aportada por la parte actora (cotización).

Por último indica el MUNICIPIO DE MANIZALES, de manera subsidiaria, que en el evento de que el TRIBUNAL confirme la sentencia de primera instancia en contra de mi mandante, debe CONFIRMARSE también la procedencia del llamamiento en garantía frente a la compañía MAPFRE SEGUROS

⁵ Esto, según el concepto que para tal efecto acompañó el Municipio de Manizales a la contestación de la demanda a través del oficio UR 0757 de 15 de marzo de 2019, que fue decretado como prueba en la audiencia inicial del presente proceso.



SECRETARÍA JURÍDICA

GENERALES DE COLOMBIA, confirmando la obligación del pago de la aseguradora frente al valor total de la condena que fuere ratificada.

En consideración de lo anterior solicito:

SOLICITUD

Conceder RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de Manizales, para que el TRIBUNAL la revoque, librando a mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES de toda condena en su contra.

NOTIFICACIONES

Tanto mi mandante como la suscrita apoderada recibiremos notificaciones judiciales en la calle 19 N° 21-44 piso 14 de la ciudad de Manizales. Teléfono 8928000 ext 85107 Dirección electrónica: gloria.ocampo@manizales.gov.co Teléfono celular 311 3378780

Del señor Juez,

Cordialmente,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Gloria L. Ocampo D.".

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE

C.C. No. 30.328.216 Expedida en Manizales

T.P. 120.115 del C. S. de la J.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co